

EL LICENCIADO DON IVAN PEREZ DE LARA,

Fiscal del Rey nuestro señor en esta su Corte y Real Chancilleria de Granada.

EN EL PLEYTO CON ANTONIO MONTAñes, Iurado, y Depositario general desta Ciudad. Sobre auerse alçado con sus bienes, y depositos, y hecho fuga.

En Granada. En la Imprenta Real, Por Francisco Sanchez, y Baltasar de Bolibar. Año de 1641.



N treynta y vno de Iulio de este año se dio noticia en la Sala de los señores Alcaldes de esta Corte, que Antonio Montañes, Depositario general de esta Ciudad, se auia huydo: cometiòse a el señor don Iuan Antonio Molina de Medrano, el hazer las diligencias necessarias, y luego consecutiuamente hizo cabeça de processo sobre la fuga y alçamiento de los bienes y depositos que tenia en su poder el reo, y entrò en su casa, hizo sequestro y embargo de los bienes q̃ hallò, y despachò comissiones para personas que fuessen en su seguimiento, y estuuo tan cerca de lograrse esta diligencia, que se encontrò en Velez Malaga las mulas en que auia ydo, y maleta de sus bienes, y se aueriguò en que barco se auia entrado y huydo, y estas diligencias estan en los autos, y por ellos examinados muchos testigos sobre la fuga, y auer encubierto bienes el reo, y sacado vn cofre dias antes, con dezir se embiaua a la ciudad de Cordoua, adonde se auia de pagar el dote de vna hija Monja, y ha constado auer vendido cantidad de plata labrada pocos dias auia, y en su casa no se hallò plata labrada, ni joyas, siendo assi que ay examinados muchos testigos de que tenia lo vno y lo otro, y finalmente por los libros de los depositos consta ser alcançado en casi ochẽta mil ducados, con lo qual este reo està notoriamente conuencido de auer fraudulentamãte hecho quiebra, alçamiento de su persona y bienes, y de los depositos referidos. Num. 1.

Auiendose buscado, y mandado prender, por no ser auido, el señor don Iuan Antonio començò a hazer sequestro y embargo de los bienes y papeles de este reo en nombre de la Sala, que preuino en el conocimiento de esta causa, y a quien por la grauedad y circunstancias del delito toca su castigo; Num. 2.

tigo: y estando aueriguando las fraudes, y ajustando los papeles llegò a vn escritorio, donde estauã cedulas de deposito en blanco, y queriendo tomar la llaue se ingiriò a hazer autos judiciales Diego del Campo, Iuez del donatiuo, que assiste en esta ciudad, por cedula de su Magestad, que sin auer dicho al señor don Iuan Antonio quien era, ni manifestadole su comission, y constando destos autos, que sabiendo los señores don Francisco Robles de la Puerta, don Francisco de Solis y Ouãdo, don Diego Caluo y Quixada, y don Agustin de Hierro (que por comissiones particulares que tienen tenian depositos en el Depositario) estaua entendiendo en esta causa por la Sala del crimen desta Corte el señor don Iuan Antonio, con que tenia el cobro que auia menester para la seguridad de la hazienda, no hizieron autos algunos, siendo los depositos muy considerables, y en particular los del señor don Francisco Robles de la Puerta, de cantidad de diez y ocho mil ducados.

Num. 3. El dicho Diego del Campo se atreuio por solos seyscientos y quinze reales que tenia de deposito tocante al donatiuo, a tomar la llaue del escritorio donde estauan las cedulas, que precisamẽte auia menester el señor don Iuan Antonio para aueriguacion de la fraude de auerlas dexado en blanco, y en que estaua entendiendo, y sobre esto, y resistir entregarla, se proueyeron diuersos autos por el señor don Iuan, y por la Sala, a quien se dio cuenta, y se recibieron testigos del desacato, y los ay de que el Diego del Campo amenazò con palabras descompuestas al señor don Iuan, y que se salio boluiendole las espaldas, y diziendo: mire, mire: porque se pidio por mi fuesse preso, y multado.

Num. 4. Prosiguieronse los autos sobre la fuga y alçamiento, y substanciòse este pleyto en rebeldia contra el reo con la prouança y diligencias referidas, y para que sea condenado en la pena ordinaria, y en cantidad de marauedis considerable para

la

currir en las penas de tales, segun las leyes del, que es pena de infamia, siendo por ello condenados, segun vn texto, y pena de muerte natural de horca, conforme vna ley de Partida, y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del preuilegio de la nobleza, y tambien procede en la muger tratante, segun Castillo de Bobad. lib. 3. cap. 15. nu. 34. cum sequentib. Y por la grauedad deste delito no gozan los alçados de la inmunidad Eclesiastica, ni sus personas, ni bienes, como se prueua por las leyes Reales, Zeuall. quæst. 683. & tom. 5. quæst. 5. num. 31. Y contra Bobadilla lo resuelue assi Azeuedo, l. 6. tit. 19. lib. 5. num. 3.

Y con mas razon procede todo lo referido en los depositarios generales, q̃ estos se constituyen por la ley, l. 13. tit. 9. lib. 3. Doctis. Præses Dom. D. Ioan. Baptist. Valenç. Velazq. tom. 2. cõs. 179. num. 89. & 90. & num. 91. ad 103. que en ellos se transfiere el dominio, Dom. D. Ioan. del Castillo, lib. 3. cap. 16. à num. 70. ad 78. Cabreros, de metu, lib. 2. cap. 4. à nu. 55. 81. & 84. Dom. D. Ioan. Baptist. de Larrea, decis. 14 y que puedan vsar en conciencia de los depositos Dian. part. 1. tract. 8. resolut. 32. Con lo qual, pues es mayor su poder, es mayor el delito y el engaño quando se leuantan con lo que tienen en los depositos, y assi qualquiera cosa que compran con este dinero no es suyo, sino del Fisco, y de los acreedores, Hermosill. ad Gregor. l. 49. tit. 5. p. 5. gloss. 6. & 7. n. 9. & 10. fol. 224. saltim in subsidiũ Noguerol, allegat. 20. à n. 137. & seqq. Y que no puedan contratar, y dexar de tener promptos estos depositos, y lo demas sea *robo*, y no lo puedan aprouechar para si, contra Diana lo resuelue Ferro Manrique, part. 2. quæstion. moral. & vicari, quęst. 89. à num. 7. & 13. y le reprueua justamente, por el daño grande que causa las ensanchas de sus opiniones, como la que resuelue el mesmo Diana, de poder los hijos y mugeres destos falidos y alçados ocultar bienes para su sustento, en perjuyzio de los acreedores, tom. 5. tract. 14 miscæleano 2. resol. 57. fol. 412. Num. 8.

La mesma resolucion, de que los alçados sean Num. 9.

tenidos por publicos robadores, resuelue Bobad. lib. 3. cap 15. num. 34. y los siguientes, ibi: *Y està dispuesto por leyes de estos Reynos contra los mercaderes y hombres de negocios alçados, que son reputados por ladrones.* Matienç. dict. l. 2. tit. 19. lib. 5. gloss. 1. nu. 1. ibi: *Nō omnes decoctores dici possunt grasatores, vel prædones publici, sed hi tantū qui pecuniarum summis à pluribus mutuo receptis, vel cum non modo ære alieno quomodocumque contracto, consulto adque de industria aufugiunt, & se decoxisse fingiunt, vt tandem creditores molestijs defatigati, & litibus ac expensis vexati ad pactiones fortè, & iniquissimas conuentiones trahant.* Y en la glos. 2. num 6. & 7. dize, que tienen pena de horca, ibi: *Adque ideò Reges Catholici nostri pœnas varias statuerunt, nempè vt pro publicis, seu famosis latronibus habeantur, & aliàs de quibus in glosis sequentibus.* Et ibi: *Pœna autem publici, seu famosi latronis est, vt furca suspendatur in eo med loco vbi grasatus fuit, l. capitalium, §. famosos, ff. de pœn. l. 18. tit. 14 part. 7.* Et ibi: *Sed hac in specie crederem decoctores qui aufugiunt, & bona sua, vel creditorum abscondunt, vel bona tantum incurrere pœnam mortis.*

Num. 10. Esto supuesto, hecho notorio es la fuga, alçamiento de bienes, y de cantidad de casi ochenta mil ducados deste reo, y en este caso que se proceda en rebeldia, que en presencia es cierto que con lo sucedido no tiene defensa, y quando el delito es notorio, ni citacion, ni forma judicial se guarda, l. 11. tit. 8. lib. 8. cap. tua nos, de cohabit. Cleric. & mulier ni se atiende a muertos, ni ausentes, ni a ratificaciones, Cabal. cas. 110. nu. 37. & cas. 269. num. 8 Nat. cons. 394. numer. 20. & 21. Roland. cons. 12. num. 35. Dom. Præses, cons. 121 nu 107. hablando en los testigos no ratificados Sebastian. Guazin. de defens. reor. defens. 24. cap. 9. nu. 15. & 16. Anton. Gom. tom. 3. cap. 1. numer. 43. ibi: *Quod tamen limita, & intellige præterquam si scandalū, & præiuditium fieret Reipublicæ ratione moræ (vel facti notorij) quia tùnc posset iudex sine citatione, vel aliquo termino defensionis condemnare, & punire.*

Luego

la Camara, y q̃ se conozca toca el conocimiẽto de la causa principal, y de la incidencia y satisfazion de los creditos y depositos a la Sala, se diuidirà esta alegacion en dos partes. En la primera se tratarà de ajustar la pena que tiene este reo, y como demas de la ordinaria de muerte, deua ser condenado en otra arbitraria de marauedis para la Camara, executandose desde luego la parte que pareciere. En la segunda se prouarà, como esta causa, por de delito tal, toca propriamente a la Sala por jurisdicion ordinaria, y no a ningun Iuez que tenga cantidad de deposito que cobrar del dicho Antonio Montañes, y sus bienes, y que por incidẽcia necessaria le toca assimismo el mandar pagar los depositos y acreedoros en el lugar y antelaciõ que cada vno tuuiere, mayormente no auiẽdo dado comission para ello el Cõsejo Supremo de Castilla, y que esto ha de cessar quando la Sala tiene ya conocimiento y preuencion legitima de esta causa.

Primera Parte.

GRAVE delito, y con circunstancia releuante es alçar fraudulentamente sus bienes, los agenos, y la persona el mercader, Tesorero, o Depositario que tiene cuentas fiscales que dar, como tenia Antonio Montañes, y satisfazion publica a los depositos, en conformidad del oficio publico y Real que administraua, y el hazer lo contrario lo castiga el Derecho con todo rigor, como se prueua por el Authent. de mandat. Princip. §. publicorum, ibi: *Quoniam fiscalium ratio, & militibus, & priuatis ipsisque templis, & cunctæ Reipublicæ vtilis, & necessaria est*: l. 5. tit. 11. part. 1. & tradunt Paris. de Put. in tractat. de Syndicat. verbo, *officialis*, cap. 8. num. 6. Auiles, in cap. Prætor. cap. 1. num. 25. Bobad. lib. 5. cap. 1. num. 120. Escob. de ratiocin. cap. 4. num. 6. Num. 5.

Num. 6. Y a los que hazen alçamiento de ſus bienes, y perſonas, les pone el Derecho del Reyno grãde pena, y la meſma que a los publicos ladrones, l. 2. tit. 19. lib. 5. ibi: *Ningun mercader, ni cambiador, ni ſus fatores ſi alcen con mercaderias, ni dineros, ni otra haziend a alguna agena, ſo las penas contenidas en la ley por Nos hecha en las Cortes de Toledo, y en las otras leyes de nueſtros Reynos, que cerca deſto diſponen. Y Nos por la preſente declaramos los que aſsi ſe alçaren ſer publicos ladrones, y verdaderos robadores.* Et iuncta l. 6. que declara ſer ladrones y robadores, quando demas de ſu perſona alçan bienes, o libros, como en nueſtro caſo, que conſta auerſe lleuado el reo mas de ſetenta y ſeys mil ducados, y auer ocultado y leuãtado bienes, y eſcondidolos: y que la pena de ſemejantes delinquentes ſea de muerte, quando tienen teſoro publico, como lo es el depoſito de eſta ciudad, ſe prueua por la l. 18. tit. 14. part. 7. ibi: *O oficial del Rey que tuuieſſe del algun teſoro en guarda.* Que es a la letra nueſtro caſo, pues el teſoro de eſtos depoſitos por titulo del Rey lo tiene la ciudad de Granada, y nombra perſona para ello, y en eſtos depoſitos auia tantas cantidades de marauedis del Rey nueſtro ſeñor.

Num. 7. En eſta conformidad lo entiende citando la ley de Partida Diego Per. l. 1. tit. 16. lib. 8. ordinament. pag. 321. verſ. *Et idem dicerem*, ibi: *Et idem dicerem de campſoribus, ſeu mercatoribus fallitis qui ſe eleuant cum pecunijs, & debitis qui per leges huius Regni, ſon auidos los tales que ſe alçan por ladrones, y robadores publicos, & merito propter magnam confidentiam, & ſecuritatem quam de eis habent homines, tùm etiam, quia paria ſunt inuadere, vel retinere alienũ.* Y alega aſſimeſmo el dicho Authentic. de mandat. princip. §. publicorum, y la deciſion 218. de Boer. num. 7. Bolaño, tom. 2. de la Cur. Philipp. lib. 2. Comercio Terreſtre, cap. 11. num. 8 fol. 373. ibi: *Contra eſtos falidos alçados ſe ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, conforme las leyes de vn titulo de la Recopilacion, por ſer auidos por publicos robadores, e in-*

currir

Luego justamente se pide por el Fiscal de su Magestad, que sea condenado el reo en quantidad para la Camara, y que se execute, pues siendo este hecho notorio, y este robo manifiesto, y esta fuga y alçamiento de persona y bienes tal, y tan sin defensa, que quando oy fuera preso Antonio Mõtañes, no la tenia, no se ha de aguardar, ni atender a la forma de derecho, y a la que se manda obseruar en los processos en rebeldia contra los reos ausentes, por la l. 3. tit. 10. lib. 4. disponiendo, que la sentencia en rebeldia no se execute hasta passado el año, porque esto se limita en los reos que son tenidos por robadores publicos, y que el efecto lo manifiesta, con auerse lleuado de los bienes de los acreedores y depositos casi ochẽta mil ducados, y ocultado y enagenado los suyos propios, en que no ay ni puede auer defensa, y por esta razon, como dize Matienç. dict. l. 2. tit. 19. lib 5. glos. 3. aunque no se podia proceder en ausencia contra los demas delinquentes, era especial en este delito de los alçados el que se pudiesse hazer processo criminal contra ellos, dict. l. 2. ibi: *Y se haga processo criminal en su ausencia.* Y pues por ley particular se manda que se proceda en ausencia en este caso, y no dize la forma que en los demas delitos decidio la ley 3. no la hemos de extender para que esta se aya de guardar en el delicto de los alçados, ex regula l si verò 64. §. de viro, ff. solut. matrim. & quæ tradunt Roman. in repit. diuersorum, fol. 188 Gregor. Lop. l. 3 tit. 19. part. 3 Dom. Perez de Lar. meus pater, lib 1. de anniuers. & capel. cap. 5. num. 15. don Francisc. de Leon, decis. 99. num. 6. Num. 11.

Præcipuè q̃ la forma de la l. 3. la alterã y mudan los señores Alcaldes de las Reales Chancillerias, assi porque no hablo si no con los Iuezes ordinarios, conforme al titulo en que està, l. Imperatores 16 de in diem adiect. Domin. Præses, tom 2. cons. 121 num. 62. & cons. 164 num. 45. doctiss. amicus noster Dom. don Michael de Lun. y Are- Num. 12.

llano, lib. singul. lection. cap. 4. nu. 18. como porque respecto de que los Tribunales superiores tienen muchas especialidades, y juzgan atenta la verdad, y admiten testigos sin citacion, Surd. consil. 129. num. 7. *No necessitan de guardar conocimiento de causa formal*, Dom. Præses, tom. 2. cons. 142. num. 138. y en terminos de la forma de la l. 3. d. tit. 10. lib. 4. lo testifica Bobad. lib. 2. cap. 21. numer. 193. ibi: *Los quales por el miedo que tienen de la bexacion y gastos, muchas vezes no se presentan, y quedan las sentencias con el transcurso y lapso del año fatal, confirmadas en las penas pecuniarias, aunque los señores Alcaldes de Valladolid suelen oyrlos sobre ellas.*

Num. 13. De suerte, que aunque alli, letra. H. dize Bobad. alegando a Iuan Gutierr. que es contra la forma de la l. 3. testifica que esta no la guardan los Iuezes superiores, y assi quando el caso es tan exorbitante y extraordinario, y de vn robo manifiesto, y de tan gran cantidad, y en que presente, o ausente el Reo presentado, o defendido no puede dexar de ser su delito notorio, viene a ser consequencia legitima el que no se aurà de esperar (para executar lo que pareciere en el aduitrio de los señores Iuezes) que passe el año fatal: *Nam in notorijs ordo est ordinem non seruare*, cap. 1. de accusat. dict. cap. tua nos, ibi: *Consultationi tuæ taliter respondemus, quod si crimen eorum ita publicum est in eo casu, nec testes, neque accusator opus sunt*, cap. ad nostrã, de iure iuran. ibi: *Manifesta accusatione non indigent, neque in eis ordo est iudiciarius obseruandus*, Anastas. Ger. de sacror. immunit. lib. 3. cap. 13. num 85. Farin. quæst. 21. per tot. & num. 107. & 108. mayormente quando en el processo contumacial se ha guardado para las citaciones la forma de la dicha l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. y se ha procedido por Iuezes a quien toca el conocimiento desta causa, como es la Sala, que auiendo esto es legitimo el juyzio, y valida la sentencia contumacial, latè Noguerol, tom. 1. allegat. 12. num. 15. cum seqq. & num. 41. ibi: *Quod iudex debet esse competens, aliàs*

con-

condemnatus à non suo iudice nihil potest timere, & ex Baldo, Inocent. & alijs addit Foler. quia contumax non prorrogat iurisdictionem iudicis citantis, Carroc. de exception. excep. 22. quæst 23. num. 4. Giur. cons. 95. nummer. 7. 8. & 10. vbi quod hoc procedit etiam si deuentũ fuerit ad sententiam contra contumacem, Farin. cons. 85. num. 104. libr. 1. & quia citatio non est necessaria, *quando notorium est citato nullam competere defensionem,* Gratian. tom. 5. cap. 14. num. 7. & 8. Dom. Solorçan. tom. 2. c. 27. n. 88.

En todos los delitos aunque aya pena ordinaria y legal, no por esto se deue dexar de imponer pena para la Camara al aduitrio del Iuez, pues la difinicion de llamarse vna causa criminal, es dezir: *Quod est illa in qua pœna applicatur fisco*, l. 3. vbi glos. ff. de pul. viol. Auiles, in cap. ver. Camara, fol 82. Farin. lib. 1. cons. 85. Ricc. collect. 1954. part. 5. & collect. 1806. Carroc. decis. 54. Azeued. l. 8. tit. 18. lib. 4. num. 5. Dom. don Francisc. Salgad. de Reg. protect. part. 2. cap. 7. num. 25. & 26. Y assi por la l. 3. y 7. tit. 13. lib. 2. se manda, q̃ el Fiscal cuyde de fenecer las causas de condenacion para la Camara, y por esta razon es parte formal en todas las causas criminales, aunque la aya por el interes de la Camara, Ordenanç. de Granada, visita de don Iuan Zapata, num. 39. *Et potest assistere omnibus causis, & pro pupilis, & miserabilibus personis,* Giur. cons. 37. in princip. doctis. Dom. dõ Ioan de Solorç. tom. 2. libr. 4. cap. 6. num. 3. *Et Fiscus est semper corpus vigilans ad pœnale lucrum,* Bucarr. de differen. inter ciuil. iud. & crim. differ. 67. nu. 21. & faciunt quæ tradunt Mastril. decis. 207. & decis. 214. Dom. Valenç. cons. 39. num. 60. & cons. 100. n. 102. Num. 14

Facit etiam, que qualquiera criminoso està obligado a los daños de la parte, y a los de la Republica, Valer. in differen. differ. 1. n. 3. Montealeg. lib. 1. suæ prax. cap. 1. num. 54. Y assi tambien por el daño que recibe la Republica, Seneca, cap. 2. ibi: *Nefas est nocere patriæ,* & lib. 2. de ira, cap. 31. Num. 15.

Didac.

Didac. Per. l. 3 tit 13. lib. 8. pag. 260. Dom, Don Ioseph. Vela & Oreña, disser. 4 num. 20. se deuera condenar, y imponer pena por el interes de la Republica, y gastos que se hazen en procurar coger los Reos delinquentes, Escobar, de ratiocin. cap. 26. num. 14. & 15. y en esta conformidad en las Ordenanças desta Chancilleria, lib. 2. tit. 16. cedula, num. 1. & tit. 8. eo lib. cedula, num. 6. se manda, que estos gastos quando no los aya en las penas de gastos de justicia, seã a costa de las de Camara, y que en todos los delitos deua hazerse cõdenacion alguna arbitraria, se cõprueua de lo que trae Pedr. Cab. en el caso 201. num. 3. 22 & 27. *Et quia pœnæ Fiscales sunt fructus iurisdictionis*, Toledan. lib. 10. tit. 7. numer. 2. Gratian. cap. 642. num. 17. Mastril. decis. 12. num. 1. Cabal. dict. cas. 201. num. 27. Bobad. lib. 5 cap. 6. numer. 4. *Et semper est imponenda pœna pecuniaria, & etiam maior Fisco, quam parti*, Anton. Thesaur. decis. 224. nu. 1. vbi eius filius in addition. lit. A.

Num. 16 Sin que obste dezir, que esto se ha de entender en los casos en que las leyes Reales 5. 6. 7. 10. y 15 del tit. 23. lib. 8. expressan que se aya de imponer pena pecuniaria, porque esto no quita que en los demas delitos en que la ley no declara que cierta pena pecuniaria aya de tener el Reo, dexe de poder entrar el arbitrio de el Iuez, vt probat text in l. 3. C. de Sacrosanct. Eccles. & ibi glos. verbo, *Distrahat*, ibi: *Quid ergò si contra factum fuerit responde extra ordinem puniendum*, Didac. Per. l. 1. tit. 1. lib. 5. in fin. col. 4. fol. 42. Y assi quando no ay expressiõ de pena pecuniaria en esta, o en aquella quantidad, quedara al arbitrio del Iuez, Dom. Anguian. lib. 2. controuers. 9. à num. 2. Cabal. cas. 1. Giurb. cons. 69. num. 2 Y en terminos se prueua por la l. 44. tit 18. lib. 6. Bolaño, tom. 2. lib. 3. c. 6. n. 25.

Num. 17. Præcipuè siendo en rebeldia, porque la contumacia es delito, l. contumacia § 3. ff. de re iudic. l. 3 tit. 10. lib. 4. vbi Azeued. numer. 118. & 119.

Que

Que se ha de dar en rebeldia por hechor del delito el que solo està indiciado, y el dezir que contumacia habet iure Regio certas, & determinatas pœnas, scilicet el desprez y homicilio, quas augere propter Fisci compendium, iniquum esset, & alienum à boni Principis temporibus, vt notat Gotofre. per text. in l. vnic. §. fin. C. de caduc. tollen. & in l. 1. C. de secund. nupt. Dom. Pręses Couarr. lib. 1. var. cap. 16. y que assi se ha de euitar echar penas, iuxta ea quæ tradit Dom. Præses Valenç. cons. 91 num. 63. ibi: *Culpiscerae condemnationem Iaspidis*, Anton. Thesaur. decis. 198. n. 13.

Respondemos, que lo dicho procede, y la resolucion de Azeued. dict. l 1. num. 15. y 16. para que la contumacia *augeat solum probationem, non delictum*, pero ni se niega que se aumente tambien la pena, quando ay alguna circunstancia agrauante, y procede lo dicho en que no se haga aumento de la pena ordinaria, mas no extraordinaria, ni se pueda arbitrar en la quantidad de marauedis que pareciere, *siue parti, siue Fisco, seu vtrique*, vt ibi Azeued. num. 120. con los siguientes, & num. 124. ora se llame pena, o interes, y este es estilo obseruado en todos los Tribunales, en que siempre se condena demas de la pena ordinaria, en alguna pecuniaria para la Camera, y lo practicò el Consejo supremo de Castilla en la sentencia que dio el año passado de 1636. contra el Merques del Aguila, en que demas de condenarle en pena de muerte, fue condenado en diez mil ducados para la Camara, y gastos, con que por estilo se deue obseruar, l. fin. C. de iniur. Ioan. Garc. de coniugal. aquest. num. 35. Ricc. collect. 794. & 1838. & in decis. Cur. decis. 53. part. 1. & part. 2. decis. 119. & allegat. ibi inserta, Valasc. cons. 75. num. 8. Gonçal. glos. 9. in annota. num. 104. Dom. don Ioan de Larr. to. 1. decis. 29. num. fin. Dom. Præses, tom. 2. cons. fin. Dom. don Ioan de Solorç. tom. 2. lib. 2. cap. 17. num. 56. Dom. don Franc. Salga. de Reg. protec. part. 1. cap 2. §. 3. & de supplic. ad Sanctiss. p. 2. Num. 18.

cap.7.per tot.&à num.19.cum sequentibus, Augustinus Barbosa, collectan. ad capit. ex literis 11. de constitutionib. num 3. y por ser practica de Tribunales superiores, y del Consejo Supremo, cuyo exemplo se ha de seguir, Dom. Perez de Lara, meus pater, in compend. vit. hom. cap. 1. nu. 57 & 58 Dom D. Ioan. del Castill. cap. 89 num 97. & 98. tom. 5 & tom. 7. cap. 30. num 4. ex l. filius ad leg. Cornel. de fals. Dom. Præses Valenç. tom. 1 cons. 68. ex num. 18.

Pars Secunda.

Num. 19. QVE el conocimiento de esta causa toque a la Sala del crimen de esta Real Chancilleria por delito cometido en Granada, no es dudable, y de oficio se començò a proceder, que es lo mesmo que si huuiera acusador, y querella: *quia officium iudicis subcedit loco accusatoris*, cap qualiter & quando, de accusation. cap. Presbyter si à plebe 2. quæst. 4. Farinac. quæst. 10. num. 54. Cabal. cas. 298 num. 20. Dom. Præses, tom. 1. cons. 43 num. 93. Dom. D. Ioseph. Vela, cap. 1. de offic. ordin. part. 1. à num. 154. cum sequentibus.

Num. 20. Con lo qual, todo lo demas que toca a la incidencia de poner cobro en los bienes sequestrados de Antonio Montañes, y oyr a los acreedores para la prelacion que pretendieré, es accessorio de la causa principal criminal, y derechamente de la jurisdicion de la Sala: *Certi enim iuris est, quod iudex criminalis potest etiam condemnare ad interesse partis, & ad restitutionem rei ablatæ, & similia*: l. interdum, §. qui furem, vbi Bartol. ff. de furt. Felin. in cap cum oporteat, col fin. de accusat Deci. l. ædita, nu. 66. C. de ædendo, Bald. l. 2. col. 5. vers. *Vltimo quæro*, num. 25. eo tit. Salicet. in l. qui crimen, C. qui accusa. non poss. Ias. l. 2. ff. de iurisdict omn. iud. Aymon Grauet. cons. 14. col. 2. Vincent. Carroc. decis. 54.

cis. 54. num. 1. Ioseph. Ram. cons. 51. num. 1. ibi: *Et est communis Bartoli doctrina in l. interdum, §. qui furem, ff. de furt. qui non solum loquitur, de restitutione rei in crimine furti verùm, & in quacumque alia emendatione damni, vt iudex malefitiorum posit incidenter de ea cognoscere, & copiose plures referens tradit Cabal. cas. 82. num. 1. & sequentib.* Que es a la letra lo que sucede en nuestro caso, donde tratandose del robo que destos depositos hizo el reo, puede y deue la Sala hazer la integra restitucion de ellos a sus dueños, imò no solo en la sentencia, mandando pagarles por sus antelaciones, o reseruandoles el derecho para que pidan, si no que quandocumque *etiam ante sententiam possunt supremi iudices, super hoc incidenti ius dicere*, Cucard. cons. 52. num. 10. in fin. Iacob. Cancer. 3. part. cap. 11. num. 174. Charol. de Gras. de effectib. Cleric. effect. 1. num. 1155. pagin. 286. Fontanell. tom. 2. de pact. nupt. claus. 7. gloss. 2. part. 9. num. 54. Farinac. de Inquisit. quæst. 1. nu. 63 & cons. 69. per tot.

Y aunque por la disposicion del texto, en la l. solemus, §. latrunculator, ff. de iudic. vbi Castrens. & cæteri ordinarij, se prueua, que el Iuez criminal no puede conocer de la causa ciuil, ibi: *Latrunculator de causa ciuili cognoscere non potest.* Esto es, no quando por incidencia y consequencia necessaria viene la jurisdicion, si no quando absoluiendo el Iuez de la criminalidad, condena en el interes de la parte, in quo est pœnitus incompetens, y assi lo explica Vincent. Carroc. dict. decis. 54. num. 3. ibi: *Primus casus est, quando iudex mere criminalis est tantum, quia distinctæ sunt iurisdictiones, & tùnc non potest absoluere à criminalitate, & condemnare ad interesse partis, in quo est pœnitus incompetens.* Hect. Felic. allegat. 74. pues como està referido, aun en este caso, antes de la sentencia, puede conocer. Y Ioseph Ramon responde al cõsejo de Farinacio, que fue en caso que no auia prouança del delito, y faltaua la calidad que auia de dar la jurisdicion, aliàs vt dicit ipse Ramon. dict. cons. 51. num. 1. *Iudici* Num. 21.

integre puniendi purgandique criminis potestas de esset, nisi restituere posset offensæ parti damnum, aut id quod delictum abstulit, Salicet. *l. si quis ad se fundum, num. 4 C. ad leg. Iul. de vi, dicens à criminali Iudice non castigari modo violentiam, verùm etiam læsæ parti restitui ablatum quod Iudici criminali commissam criminis purgationem esse in dubium est, l. congruit, ff. de offic. Præsid.*

Num. 22. Et facit, en comprouacion de todo lo referido, el que toda question incidente *toca a el Iuez que conoce de la causa principal*: text. in cap. tuam, de ordin. cognit. cap. lator. qui fil. sint legit. cap de prudentia, de donation. inter. Y en los terminos de la legitimidad incidente, que toque *la question de hecho* al Iuez seglar, y q̃ sea legitimo Iuez de qualquier hecho espiritual incidente, latissimè comprobat don Francisco de Leon, decis. 20. num. 43. Zeuallos, tom. 5. quæst. 65. num. 19. & quæst. 13. nu. 5. & 6. & quæst. 30. in tota, Pheb. decis. 82. num. 31. Dom. Castill. tom. 5. cap. 105. à numer. 1. Giurb. cons. 80. à numer. 28. Barbos. de potest. Episcop. allegat. 84. à numer. 19. cum seqq. Dom. Salgad. 4. part. cap. 14. nu. 78. Guzman, de euiction. q. 7. num. 53. & 54. fol. 54.

Num. 23. De aqui nace el titulo pœnis fiscalibus creditores præferri, y en terminos terminantes lo resuelue el señor don Francisco de Amaya, l. vnic. dict. tit. 7. lib. 10. ibi: *Vltimo pro choronide adijciendā duxi doctrinam Bart. in l. res quæ, §. res autem, ff. de iur. fisc. qui ait, quod vbi fiscus ocupat bona delinquentis per executorem, & apparent creditores, tùnc debebit fiscus eis soluere debita sua.* De suerte, que teniendo como la Sala tiene embargados todos los bienes de Montañes, y tratando de cobrar la condenacion que ha hecho, al executor de la Sala, y a la Sala toca el pagar a los acreedores, y hazer restitucion destos depositos, & ibi D. Amaya, num. 91. *Tenebitur tamē fiscus creditoribus omnibus rem suam, & debita per sequentibus satisfacere.*

Num. 24. Y aunque pudiera dudarse en nuestro caso en esta quiebra de el depositario, como se ha de dar

grado

grado a los depositos, *y si todos auian de tener vno mesmo*, & an deponens *præferatur depositarij creditoribus habentibus tacitas, vel expressas hypothecas, & quod non extra rem depositam*: ex text. in l. si ventri 9. §. bonis in fin. ff. de priuileg credit. l. si is qui, C. de possiti, l. 9. tit. 3. part. 5. Peguer. decis. 38. Dom. Castill. lib. 3. cap. 16. num. 72. & 77. Flores de Mena, lib. 1. quæst. 6. art. 3. num. 38. Hermosill. dict. l. 9. tit. 3. part. 5. num. 3. & 4. & numer. 8. Fontanell. tom. 2. gloss 8. part. 7. clauf. 5. num. 12. Y que si los acreedores de depositos *de cedulas se juzguen por acreedores personales*, para concurrir prorrata, l. pro debito, C de bon. author. iudic. possiden. Castill. lib. 3 dict. cap. 16. num. 77. Escobar. cap. 39. nu. 6 & 7. y que ad leg. priuilegia, ff. de priuileg. credit. *An ex tempore, vel ex causa iudicentur priuilegia*, & quid depositario fracto, *an creditores ex causa depositi habeant prælationem alijs crediuoribus hypothecarijs anterioribus*. Meirer. de pignor. lib 2. tit. 8. num. 2. & 5. Hermosill. dict. l. 9. num. 3 & 4. ex Matienç l. 7. tit 16. lib. 5. gloss. 5. num. 1. & 3. vbi negatiuè.

Y si se hã de retrotraer los depositos todos a el principio de auerse constituydo por depositario general, para l. cum oportet, § sed cum tacitas, C. de bonis quę liber ibi: *Initium gerende, vel deferende administrationis esse spectandum, & non ad tempus ex quo male gestum est*: l. qui valneum, ff. qui pot Ioãnes Baptista Costa, de retrotractionib cap. 8. cas. 31. nu. 6. Franchis, decis. 405. nu. fin. D. Perez de Lara, meus pater, in compend. cap. 16. num. 104. & in terminis del depositario, Rodrig. de cõcurs. art. 6. part 1. de priuileg. deposit. num. 44. & 49. Y si estè obligado el depositario a los casos fortuitos, Dom. Præses, cons. 179. num. 90. & 91. Y si se aya de atender en la restitucion destos depositos (que no son personales los creditos, si no hipotecarios) a la antelacion por las escrituras, y *que esto sea lo mas verdadero*, ex regula l. qui prior, & l. pro officio 20. C. de administrat. tutor. Dom. D. Num. 25.

Ioseph Vela, dissert. 26. num. 37. Hermosill. dict. l. 9. tit. 3. num. 4. & latissimè Dom. D. Ioan. Baptist. de Larrea, decis. 14. num. 24. & 25. y que en lo enagenado, o comprado por el depositario, Noguerol, allegat. 20. à numer. 134. Todo lo qual considerarlo, y determinarlo toca a la Sala, Luego es incidencia, y consequencia necessaria de la jurisdicion principal en el castigo del delito deste publico robador?

Num. 26. Menos podrà obstar pretender, que respeto de que mucha cantidad de estos depositos son haziẽda de su Magestad, y enq̃ diuersos señores Iuezes, Oydores de esta Chancilleria, tenian depositado dinero eneste reo, siẽdo causa fiscal, aya de tocar el cobrar cada Iuez por su jurisdicion, conociendo en virtud de la comissiõ que cada vno administra, y esta cantidad de marauedis en los señores Iuezes superiores, que tienen comissiones es considerable, porque llega, y aun passa de treziãtos mil reales, en que no se haze memoria de los seyscientos y quinze reales que tenia en el deposito el Iuez del donatiuo: porque como dize el texto en la l. singuli 14. de accusation. *Iudices non debent vti emendicatis suffragijs.* Y el capit. et si quæstionis 18. de simon. tiene por cosa parva, y fuera de proposito, el que se tope, y cause embaraço, lo que no es de consideracion para lo que se trata, ibi: *Tenuem religionem vocantes, quæ in talibus hæsitat, vbi non est aliquatenus hæsitandum.*

Num. 27. Como lo hizieron dichos señores aun juzgando dichas cantidades por parva materia, para embaraçar la jurisdicion de la Sala, y con ser las de sus depositos tan grandes cantidades de dinero, pues solo de las comissiones del señor don Francisco Robles de la Puerta, llega lo depositado en el reo a casi dozientos mil reales, vt dictum est, atendiendo a que a su tiempo, proponiendo en la Saia la justificacion de su derecho, con traslado de los embargos, y embiando suplicatoria (con el conocimiento, breue y sumariamente, que dize el

E   señor

señor Amaya, dict. tit. 7. lib. 10. num. 89. & 90.) se mandaria cumplir, todos lo dexaron, pareciendoles, que *vbi adest remedium ordinarium, cessat extraordinarium*, ex l. & habet, §. cum quis, de præcar. & quæ late tradit Vincen. de Franch. decis. 248. numero 4.

Con que se conoce la poca razon que el Iuez del donatiuo tuuo en querer afectar ambicion de defender su jurisdicion, segun lo condena el señor Presidente Couarr. pract. quæst. cap. 33. num. 1. ibi: *Non ambitione defendendæ iurisdictionis*, Bobad. lib. 1. cap. 5 num. 9. Dom. Preses Valençuel. consil. 200. num 2. & 3. 26. & 37. nam vt dicit Diu. August. Epist. 128. *Ipsa mutatio etiam quæ adiubat vtilitate nouitate perturbat*, Escobar, de puritate, p. 1. quæst. 6. §. 3 num. 45. fol. 123. Y hazer lo contrario es delito que se deue castigar aun quando no fuera de vn Iuez inferior a vn Tribunal superior, probat text. in cap. peruenit 39. in fin. 11. quæst. 1. l. 2. C. de executor. & exator. lib. 12. ibi: *Hoc tantum potestatis arripiatur, quod mandatum Curiæ suæ specialiter approbetur, ne quod iniunctum alteri fuerit Collegij iure præsumat, ne dum hoc sibi inuicem mutui officij licentia parciuntur, agant cuncti quod singulis credebatur*, & ibi glos. fin probat text. in l. consulta di ualia, C. de testam. ibi: *Absurdum est nāque si pro miscuis actibus rerum turbentur officia, & alij creditū alius subtrahat*, que es lo que passò con Diego del Campo, pues no pudo auer cosa mas absurda (o por mejor dezir ossada, y descompuesta) que estando procediendo la Sala, y substanciando la causa vn Iuez superior della turbasse la aueriguacion, *subtrayendo las cedulas en blanco*, y queriendo atribuyrse y arrogarse jurisdicion tan sin fundamēto por el de cuydar de seyscientos reales, que estauan bien seguros, *pues la Sala tenia puesta la mano en el sequestro, y embargo de los bienes que los deuian*, y las mismas palabras que la l. consulta diualia, dixo la l. reptita 40. C. de Episcop. & Cleric. y se prueua por muchas leyes del C. Theodosiano, lib. 2. tit. 1. de iurisdict. Num. 28

y co-

y como aduirtio muy bien Iacob. Cuiac. in l. 7. §. 7. ff. de pact. y Surd. en el conſ. 56. num. 3. lib. 1. y el ſeñor Preſidente en el referido conſ. 200. numer. 2. & 3. ſe deue atender ſummamente a que las juriſdiciones no ſe confundan, l. 1. C. de compenſation. ibi: *Adque hoc propter confuſionem diuerſorum ſeruandum eſt.* Y eſto lo tuuo por tan importante el ſeñor Rey don Felipe Segundo, que en la inſtruccion que dio al ſeñor Preſidente Couarr. quãdo lo eligio en la preſidencia de ſu Conſejo, le dixo eſtas palabras: *Para la poſtre dexo vna coſa, que la tengo por de importancia, y es lo mucho que conuiene aya conformidad en los Tribunales deſta Corte, y fuera della, y que no aya competencias, ni quererſe tomar los negocios los vnos a los otros, ſino que cada vno haga lo que le toca, en que no har à poco,* refierelo Liruela en la reſtauracion de Eſpaña, fo. 183. Luego monſtruo parece que vna juriſdicion de donatiuo, haſta en quantidad de ſeyſcientos y quinze reales, trataſſe no ſolo de intentar, ſino de eſtoruar la aueriguacion de el delito mas eſcandaloſo que ha tenido Granada de vn robo manifieſto, de vna premeditacion para lleuarſe ochẽta mil ducados, como lleuò eſte Reo, auiendole coſtado no pocos el conſeguir la depoſitaria general nueue meſes antes, para aprouechar ſu codicia, logrando el lleuarſe la hazienda de tantos, ſin temer el caſtigo que a caſi ningun depoſitario ſe ha hecho, y quando trata deſto la Sala ſeyſcientos reales, *embaraçan, y cogen las cedulas en blanco, con que ſe aueriguaua lo principal del robo del Reo,* pues demas de lo lleuado dexaua las cedulas, para con ayuda de los que el ſe ſabe robar lo reſtante, y es indigno de que vn miniſtro de ſu Mageſtad quiſieſſe hazer empeño con ocaſion de juriſdiciõ, tan de ſolo afecto a tenerla, quanto claro que no tuuo ninguna.

Num. 29. Et vt ſupr. tetigimus, num. 25. no nos puede obſtar el oponer que el Rey ha de cobrar del depoſitario, porque ſi bien no dudamos, que en auiendo interes de ſu Mageſtad el Iuez a quien tocare

care este, puede auocar de otros qualesquiera Iuezes las causas, l 3. C. de iure fisc. lib. 10. & post alios quos citat resoluit Peregrin. de iure fisc. lib. 7. tit. 1. num. 6. & 9 Dom. Alfar. de offi. Fiscal. glos. 16. num. 21. & glos. 18. num. 31. 34. & 211. Carrasc. de casibus Cur. num. 168. & num. 192. Hermos. in not. ad Gregor. l. 33. tit. 5. part. 5. nu. 20. fol. 176. Dom. Præses, cons. 200. num. 52. Dom. meus Perez de Lar. in compend. vit. hom. c. 21. num. 62, Guzm. de euiction quæst. 8. num. 1. & 4. cum seqq. & num. 13. ibi: *Vbicumque enim fisco intererit, siue agens, siue paciens, siue respondens, siue assistens hoc quomodocumque sit, non habita ratione fori causa ad suprema vbi assistit, trahit.* Andræas Campan. de iur. adhoc, quæst. 49. per tot. Dom. don Ioan. de Solorç. tom. 2. de Indiar. guuern. lib. 4. cap. 6. à num. 20. & lib. 3. cap. 2. num. 50. vbi etiam contra *Ecclesiasticos, & Religiosos.*

Esto lo confessamos quando se tratara de auocar por el Iuez de causas Fiscales alguna que estuuiera ante algun Iuez, o Tribunal inferior *entre personas particulares*, pero no quando es vn derecho singular el que tiene cada Iuez de los depositos de sus comissiones, que este no ha de traer el principal de vna causa criminal tan graue, y en que tãbien entra el derecho Fiscal, y interes de la Camara, Salicet. in l. cum vendente, in q. 3. C. vbi caus. Fiscal. Guzman, dict. quæst. 8. num 18. ibi: *Cognoscere debere procuratorem Cæsaris inter duos, priuatos in consequentiam, & accessoriè ad causam Fiscalem,* no quando esta (por cada vno de los interesses de los depositos) es la accessoria, y la principal el castigo del delito capital, y donde se ha començado legitimamente a proceder *por delito cometido en Granada, origen y territorio del Reo*, que por entrambas causas, y por qualquiera destas es legitima y sin dificultad la jurisdicion de la Sala, ex text. in l. si cui crimen 7. §. cum sacrilegium, ff. de accusat. pues primero ha de conocer el Iuez del delito principal, que remitir, y este conocimiento es como se Num. 30.

ha

à fundado sup.n.20.& seqq. de todo lo accessorio y los demas Iuezes no tienen que conocer con jurisdicion, si no que cobrar de lo que depositaren en el Reo, cuya causa como delito cometido en la jurisdicion de la Sala, es de su propio conocimiẽto, Decianus, lib.4.cap.8.num.5. Dom. Couarr. pract cap.11.num.6.D. Anguian. lib. 3 controuersia 32.nu.9. Guacin. de defens. reor. defens 1. cap.17.num.35. Azeuedus, l.1.tit.18.lib.8.n.24 & 31. Noguer. dict. allegat. 12. à num.24. & 27. cum sequentibus, y esto tiene menos duda para tocar a la Sala, *quando los demas interessados en los depositos* (que tocan a marauedis de su Magestad) *son Iuezes de diuersos Tribunales*, porque en este caso se haze mas segura la jurisdicion *del Iuez del domicilio, y delito preuenido*, Barbos.l. hæres absens, §. proinde in articulo. de foro ratione delicti, num. 131. Noguerol vbi supr. num.28, y en caso de condenaciones diuersas, y publicacion de bienes en que tienen interes diuersos fiscos, *cada vno sigue el suyo*, Iul. Clar. quæst.78.lib 5 vbi Baiard. Bursat. consil.43 nnm.38 lib.1. Camil. Borrel. de Reg. Chatol. præstan cap.26. *& quid in Fisco Ecclesiæ, & Regio*, Caualcan. decis.15.numer.3. lib.2. Peregrin. lib.1.tit.2 num.104 & lib.4 tit.3.num.10. Gras. de effectib. Cleric. effect. 31.num.10. Farinat. de hæres. quæst. 190 num. 165. Carrasc. ad leg. Recopil. cap.7.nu 20.& 22. Gutier. de delict. q. 43. & in executione sententiæ in bonis sitis in diuersis territorijs, Noguerol, d. allegat. 12 nu 47. & numer. 53. præcipuè que el priuilegio de auocar entre causas Fiscales, no podra ser de vn Fisco contra otro: *Nam præuilegiatus contra pariter præuilegiatum, non gaudet suo priuilegio, quãdo vterq; priuilegiatus est eiusdem qualitatis*. Bart & Ias in Auth. quas actiones, C. de sacrosanct Eccles. Castill. decis. 193 num.9.& 10. Nouar. de priui leg. misera. personarum, priuileg.46 num 5.& 6. in 1 editione, & latissimè D. Perez de Lara meus pater in cõpendio, cap 21. à num. 12. Noguerol, allegat. 27. numer.

mer.67. y esto del interes de los fiscos de diuersos territorios, y a quien toque hecha la publicacion de bienes, es *para el emolumento dela condenacion, pero no para el conocimiento de la causa*, que este solo es del Iuez del delito principal, vt d. n. 20.

Num. 31. Y respecto de que en la hazienda embargada de Antonio Montañes ay diuersas deudas Fiscales, y que cada Iuez del Fisco aunque tenga derecho de auocar asi las causas de otros acreedores, no puede vsar deste priuilegio *contra los que tienen el mismo*, vt supr, num. 30. y hallamos que en la jurisdicion de la Sala concurre la causa principal de la criminalidad, domicilio, y lugar de delito tan grande, ad tradita per Noguerol, allegat. 12. nu. 16. 25 & 27. & eo num. 30. y la consequencie necessaria del embargo, y cobro de los bienes deste Reo, y paga de acreedores, vt supr. num. 23. *y el derecho de interes de la Camara*, no puede auer duda (como està fundado ex Dom Amai. dict. l. 1. pœnis Fiscal. credit. præfer. ex num. 89.) tocarle el conocimiento de declarar la prelacion tambien de causas fiscales, y mandarlas pagar en el lugar q̃ tocare, y quando menos le toca el derecho *de dar grado a los demas acreedores por qualquiera causa de deposito, o contracto*, vt n. 24. y el Consejo de Hazienda, el Reyno, o Iunta de donatiuo, y señores Iuezes, que proceden por comision de cada vno de estos Tribunales, podran quando mucho tratar de cobrar por si lo que se deue a su Magestad en los bienes embargados y fiadores que huuiere de Antonio Montañes, *sin entrar en el delito de el alçamiento, ni cobrar con prelacion de las deudas anteriores en el grado que tuuieren, o que les diere la Sala, ni impedirlo que se determinare*. Y solo a la Sala, o al Consejo supremo de Castilla toca, o puede la Sala determinar, y el Consejo dar Iuez para el castigo de la quiebra y alçamiẽto de qualquier depositario, y este Iuez (como despues se fundarà a num. 32.) no quitara el conocimiento y pleyto pendiente, sin que los otros Tribunales puedan embaraçar *juris-*

dicion

dicion propia de delito tan grande, preuenida, y natural por domicilio y lugar del delito del Reo, y mas quando es accidental, y no propio del oficio de depositario general el auerse en el hecho los depositos de millones, donatiuo, y semejantes, porque se pudieron hazer en otra persona, y como quiera que se considere, lo mas que puede (*conhibentibus oculis*, como dixo la l. 4 de manumission, Domin. Amaya, lib. 1. obseruation. 12. num. 28.) dissimular la Sala es que por su interes cada Iuez embargue, y auiendo hazienda cobre, y de los fiadores, pero en queriendo preferirse ha de ser en el grado que tocare, y con mandato y orden particular, y auiendo presentado suplicatorias, a que se proueera lo justo. hasta que con conocimiento de causa, y enterado su Magestad y su Real Consejo supremo de lo que passa, resuelua y mande lo que pareciere conuenir, sin sobreseer en el interim en el conocer, ni en la determinacion de la causa vista en difinitiua, o execucion de lo que se acordare.

Num. 32. Esto supuesto, prouado viene a estar la jurisdicion assentada de la Sala por Iuez del domicilio, y donde se cometio el delito, y por auer preuenido legitimamente, y por la consequencia precisa, e ineuitable de la incidencia necessaria. Resta aora que esto no se deue alterar por la orden de ninguno de los Tribunales superiores que tienen Iuezes en Granada con comissiones para cobrauças particulares, *pues esta prerrogatiua es solo del Consejo supremo de Castilla*, y en el con la atencion, y suma prouidencia que todo se atenderà, a que començo esta causa legitimamente en la Audiencia, ex l. 20 tit. 5. lib. 2. Reco. y que no se le deue quitar a la Sala, ex iis quæ latè tradunt Dom. Preses, cons. 176 tom 2. Dom. don Ioan Baptist. de Larr. decis. 6. num. 22 fol 63. Y aunque Bobad. lib. 2. cap. 21. nu. 34. y 60. resoluio, q̃ proueyendo el Consejo Iuez pesquisidor, se quitauan las causas y processos pendientes a la Chancilleria, siempre podrà suplicar por la defensa de su jurisdicion, ex l. 11. titul. 5. lib. 2. ibi: *Mandamos que todos los pleytos que*

que

son sobre casos de Corte, por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario, formado entre partes, sea el conocimiento y determinacion en las nuestras Chancillerias, salvo si Nos, por especial comission nuestra, dada, o fecha por carta, o cedula, firmada de nuestros nombres, otra cosa mandaremos.

Y aunque dize esta ley, que el Consejo pueda mandar hazer pesquisas, y se prueua por la l.20. tit.4. lib. 2. que es regalia de el Consejo proueer Iuezes pesquisidores, Bobad.lib.2.cap.21 nu.9. D.Solorçanus, tom 2 lib.4. cap.3. nu.19. esto no es para quitar la jurisdicion dada, y ya introduzida de los pleytos pendientes: y seria absurdo entender, que en la mesma ley 11. auia de auer luego correccion contra la ley si quando, C de inofficios testament. & quæ tradit Mier. de maiorat. part 1 quæst.60 num.11. Dom. Molin.lib.1.cap. 14.num.18.in fin. Dom. D. Ioseph Vela, de offic. ordinar.part.1 num.129. Dom. D. Ioan del Castillo, lib.4.cap.36. nu.26. Y si pueda el Consejo quitar, o auocar las causas pendientes en la Chãcilleria, es question que la propone Bobad. lib.2. cap.16. num. 100. y elegantemente la resueluen por la parte negatiua el señor Castillo, tom 7. de tertijs, cap. 41. à num.122. vsque ad 138. y por la afirmatiua el señor don Francisco de Amaya, l.7. tit.39. de Decurion. lib.10. num. 89. donde trae para que se pueda hazer, el que la Corte se llama patria comun, para que cada vno se pueda conuenir en ella, l. 4. tit. 3. part. 3. y es cabeça de toda jurisdicion, y los del Consejo del Rey se llaman sobre Iuezes, l.1.tit.4.part.3 ibi: *Los que juzgan en la Corte del Rey, que es cabeça de toda la tierra, e oyen todos los pleytos de los que se agrauian, e estos llamaron sobre Iuezes, por el poder que an sobre los otros.* Y porq̃ absorue toda jurisdicion se llama la Corte, y semeja como la mar, l 28.tit.9.part.2. Y que deua estar en medio del Reyno, como el coraçon està en medio del cuerpo, Rodrig. de redditib. lib.1.q.15. num.63.67.& 69. Num. 33.

Num. 34. Mas ſin embargo, como ſe ha dicho, el ſeñor Caſtillo, dict. cap. 41. dict. num. 137. & 138. reſuelue, que no ſe deuen quitar a las Chancillerias los pleytos, ex l. 22. tit. 4. lib. 2. & l. 23. tit. 4. eo lib. ſino es en la forma declarada en las dichas leyes, ibi: *Mãdamos, que deſpues que los pleytos vinieren a la Audiencia, ſe determinen en ella, ſin embargo de qualquier comiſſiõ que Nos ayamos dado, y dieremos para los ſacar de ella.* Dom. Caſtillo, dict. cap. 41. num. 138. y en el verſiculo final dize: *Y eſte intento, y declaracion deſta ley, ſe comprueua por la l. 23. tit. 5. de los Preſidentes y Oydores, en quanto diſpone, que el Conſejo no puede auocar las cauſas pendientes en las Audiencias, ſi no que ſe determinen en ellas, y no ſe puedan ſacar por comiſſion, ſin embargo de las prouiſiones que en contra ſe dieren: verdad es que eſta ley no determina ſi el Conſejo Real de Caſtilla puede auocar las cauſas pendientes en las Audiencias, para conocer dellas, y determinarlas, y no por comiſſiones que den, vnde res hæc remanet ſub diſpoſitione iuris communis.* Y en lo decidido por la dict. l. 20. tit. 4. lib. 2. que es poder ſolo dar Iuezes, D. Solorçanus, dict. cap. 3. num. 19. no para quitar los pleytos pẽdientes, Dom. Caſtillo, dict. cap. 41. nu. 138. ibi: *Vnde, no habla, ni ſe puede entender la ley de los pleytos pendientes en las Audiencias, o ante Iuezes ordinarios inferiores.* Luego, quando dieramos caſo que el Cõſejo pueda auocar en ſi las cauſas, y retenerlas, no deue ſeruirſe de quitarlas para cometerlas a perſona ninguna particular, por de gran dignidad que ſea, y el hazerſe es muy dudoſo, atento las leyes referidas.

Num. 35. Mayormente, que aunque la grandeza del Cõſejo es tanta, que todo lo puede, *quia eſt, & vocatur magnum conſilium*, por antonomaſia, Camil. Borrell. de Reg. Cathol. præſtan. eiuſque iurib. Regal. & prærrogat. cap. 66. num. 21 & 22. Dom. D. Ioan. de Solorçan. tom. 2. lib. 4. cap. 12. num. 90. Eſto no ſe entiende para que dexe tan gran Conſejo de conformarſe con lo que ſu Mageſtad (a quien inmediatamente repreſenta) haze, guardando lo diſ

pueſto

puesto en la ley digna vox, de legibus, Bobadill. lib 3 cap. 7. num 63. Amescua, de potest. in se ipf. lib. 1. cap. 10. num. 12. Giurb. conf. 1. à num. 33. Y como no parezca conuenir lo contrario, no se ha de quitar a las Chancillerias la jurisdicion que le está dada por las leyes, que esto se ha de euitar po la injuria que resulta a los Iuezes inferiores: vt eleganter dicit Doctissim. Præses Dom. Valenç. tom. 2. cons. 171. num. 11. & 12. ibi: *Posse authoritate Regia euocare causas à Cancellarijs, & Audientijs inferioribus: argument. l. fin. C. de offic. præfect. Prætor. orien. & illir. l. solet, §. sicut autem,* ibi: *Non autem debent inconsulto Principe hoc facere, ff. de offic. Proconsul.* Anto. Fabro, suo C. lib. 3. tit. 1. diffinit. 1. Azeued. l. 7. tit. 14. lib. 4 Bobadill. lib. 2. cap. 16. num. 100. Dom. D. Ioan. de Solorçano, dict. tom. 2. lib. 4. cap. 12. à num. 14. ibi: *Nam etsi hoc supremis Senatibus concedatur posse causas auocare, sic limitando regulam legis vbi ceptum de Iudicijs, non tamen nisi ex magna causa id facere debent, vt latè non solum de Senatoribus, verũ & de supremis Principibus loquens prosequitur, post alios antiquiores quos refert Rebuff. in tract. de euocat. causar. num. 57.* Et ibi: *Quod iniuria fit Iudici cui aufertur causa de qua cognoscere cœpit, imò etsi alij consulũtur de rebus, quo ad ipsius munus, & curam spectãt, vt per Mascard. de magistratib. lib. 5. cap. 7. num. 5. & 7.*

Luego muy bien puede esperar la Sala, auiẽdo Num. 36.
procedido con la justificacion que los autos manifiestan, y en causa tan de su jurisdicion, y no solo preuenida, començada, y proseguida, sino conclusa y vista, le ha de dexar el Consejo proceder, no dando lugar a emulaciones, ni permitiendo se nõbre Iuez, quando está la materia tan adelante, y por Iuezes tan competentes, pues lo contrario pareceria *ser descredito del Tribunal*, y para derogar las leyes del Reyno ha de auer consulta, y dos partes de todo el Consejo, l. 8. tit. 1. lib. 2. Dom. Præses, cons. 94. à num. 8. Narbon. 3. part. Recopilat. l. 59. tit. 4. lib. 2. à num. 197. gloss 1 pag. 185.

Y siendo assi podrà siempre la Sala (con la veneracion Num. 37.

neracion deuida) replicar, y suplicar, oponiendo lo dispuesto por las dichas leyes, y por la l. 4. tit. 10. lib. 5. l. 12. tit. 21. lib. 8. Dom. Anguian. de legib. lib 1. controuers. 5. per tot. & numer. 3. & 5. sin que se deuan temer las relaciones contrarias que se huuieren hecho, Psalm. 13. *Trepidauerunt vbi non erat timor*. Dom. don Francisc. Salgad de supplicat. ad Sanctissim. 2. part. capit. 16. numer. 56. porque aunque el obrar justicia engendra *emulacion, y mal querientes*, l. 11. tit. 2. part. 7. l. 2. tit. 28. & l. 15. tit. 9. part. 3. Dom. D. Ioan. de Solorçan. tom. 2. lib. 4. capit. 8. numer. 51. Bobadill. lib. 3. capit. 7. numer. 72. y los mas aplaudidos son los malos Iuezes, ad illud Lucæ 16. *Filij huius sæculi prudentiores in sua generatione, quam filij lucis sunt*. Ioseph. Sesse, tom. 3. decis. 314. numer. 17. & 18. Doctissim. Dom. Solorçan. dict. lib. 4. capit. 8. numer. 24. la verdad siempre vence, y el Derecho Diuino està defendiendo a los que con ella obran: vt dicit Apostol. ad Rom. 13. Michael. Ferr. Manriq. quæstion. moral. & vicar. part. 1. quæstion. 62. numer. 7. ibi: *Et licet fama periclitetur veritas si pro Iudice adsit ipsum innoxium ab inimicis latrantibus reddet, qui (fauente Deo) aduersus Iudicem iustum & bonum non præualebunt, qui enim bonum facit non habet timore potestatem, imò habebit laudem ex illa, nam Deus minister est illi in bonum, vt sunt verba Apostoli*. Y esto es lo glorioso de los que administran justicia: vt ex Casiador. lib. 4. epistol. 44. refert Dom. don Iuan de Solorçano, dict. capit. 8. numer. 72. Con lo qual parece que justamente se ha procedido, y que el Consejo lo ha de aprouar, no permitiendo que otro Tribunal, aunque sea superior de comission particular, para esta quiebra, *de aquello mesmo en que la Sala procede, y ha procedido con legitima jurisdiciõ*, y que no ha de dar Iuez, por todo lo dicho, y por lo que conuiene que esta causa passe en la Sala, a quien toca el conocimiento, determinacion, castigo

tigo del reo, y incidencias consequentes en la distribucion de los bienes, y mandar pagar los depositos, segun la calidad y antelaciones que consta tener, dando (o no estorvando) a cada Iuez lo que por su mandado estuuiere depositado, cabiédo en los bienes del reo, y de sus fiadores, conforme a las antelaciones, y anterioridades de sus contratos, depositos, obligaciones, o cedulas. Y que la Sala ha de condenar a el reo en la pena ordinaria de publico robador, y en la extraordinaria de cantidad grande para la Camara, y executar la que desta pareciere. Salva, &c.

INDICE, Y SVMARIO de esta Informacion.

assistir

assistir en todas causas, & etiam pro pupilir, & miserabilibus personis.

15 *Qualquiera delinquente està obligado a los daños de la parte, y a los de la Republica, y por esto ha de ser condenado en pena pecuniaria para Camara y gastos, y que las penas de Camara se dizen fructos de la jurisdicion.*

16 *Que no es necessario que expresse la ley la quantidad, porque no expressandola, es arbitrario a el Iuez.*

17 *Lo referido procede en las causas de rebeldia, porque ella sola es delicto.*

18 *Respondese a la resoluciõ de Azeuedo, y con el mismo, y tratase del exemplar de el Consejo de Castilla en caso semejante, y de la fuerça de el estilo de los Tribunales Superiores.*

II. PARTE.

19 *El oficio del Iuez sucede en lugar de acusador.*

20 *El Iuez del delito principal, como lo es en este caso la Sala en el alçamiento y fuga de Antonio Mõtañes, tiene jurisdicion por consequencia necessaria para todo lo accessorio del interes, ora sea en la sentencia, antes, o despues della, & infr n. 30 & 31.*

21 *Tratase del entendimiento de la l. solemus, §. latrunculator, ff. de iudic. y que entonces cessa lo accessorio quando el Iuez meramente criminal, absuelue la criminalidad, ad decis. Carrocij 54.*

22 *Toda question incidente aunque sea en qual quier hecho, aun espiritual, toca su conocimiento al Iuez de la causa principal.*

23 *De las dotrinas referidas procede el que incidentemente trata la Sala de la prelacion de los acreedores, & infr. n. 30. & 31.*

24 *Tratase de la manera que se ha de dar grado a los acreedores de el depositario general, ora proprios, ora por deposito, ora por cedulas, y de sus priuilegios, & infra, numero 31.*

25 *Sobre si se han de retrotraer las fechas de los depositos al principio de la obligacion del depositario, y si se han de tener por creditos personales, o se ha de dar lugar a prioridad por sus antelaciones.*

26 *Se responde a vna objeccion, y tratase de que todos los señores Oydores que tienen comissiones dexaron al señor don Iuan Antonio, q̃ procedia por orden de la Sala.*

27 *Prosiguese la materia del num. precedente, y que no se vsò de remedio extraordinario, donde le ay ordinario.*

28 *Esto mismo deuiera hazer Diego del Campo, Iuez del donatiuo, y no buscar jurisdicion ambiciosa, introduziendo nouedades, excesso de jurisdicion, confusion della, y turbando la de la Sala, y que en todo acontecimiento se deuen huyr competencias, y no auer estorbado, y embaraçado cosa tan graue como el delito del alçamiento, porque deue ser multado, & sup. n. 3.*

29 *El Fisco tiene priuilegio de auocar a su fuero las causas, aunque sean entre Eclesiasticos.*

30 *El priuilegio se entiende, y deue*

en

en las causas de particulares y accessorias, no en la principal criminal, y quando ay diuersos fiscos que cada vno sigue su fuero, y no puede obrar el priuilegio contra los de igual, y que la Sala es Iuez del domicilio, y delito, & supr. n. 20.

31 A la Sala toca el juzgar en la criminalidad del delito, y en lo accessorio de los bienes de Antonio Montañes, sin que lo pueda embaraçar otro Tribunal alguno, si no es que el Consejo supremo de Castilla resuelua lo contrario.

32 El Consejo de Castilla, que es quien puede dar comissiones sobre quiebras de depositarios, estando ya esta causa introduzida en la Sala, por consequencia necessaria se la deue dexar, y no la ha de quitar atentas las leyes del Reyno que se citan.

33 Prosiguese la materia del num. precedente, y que se deua entender la Regalia de dar Iuezes, no para auocar causas, ni quitar pleyto pendiente, y como se llaman los del Consejo sobre juezes, y quando puedan auocar, o no, las causas.

34 Ponderese para lo referido la l. 22. tit. 4. lib. 2. y la l. 23. tit. 5. eo libr. y vn lugar de el señor don Iuan del Castillo, y otro de el señor don Iuan de Solorçano.

35 Tratase de la grandeza del Consejo, y como por Antonomasia se llama Grande, y que quitar a los Tribunales inferiores las causas començadas, les es de descredito.

36 Refierese estar conclusa y vista la causa contra este Reo, y la calidad que ha de auer para derogaciō de leyes.

37 Que espera la Sala que el Consejo no ha de estoruar el conocimiento que tiene desta causa, ni cometerla a otro Iuez, y que no ha de dar credito a las relaciones contrarias que huuiere tenido, y hazese epilogo de la justificacion de tocar esta causa a la Sala, y de la condenacion que en ella ha de tener el R.